

Barranquilla, 26 de mayo de 2023

Doctor:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Magistrado Ponente

Sala 3 era de Decisión Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

E. S. D.

Referencia: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de divorcio proferida en fecha 8 de mayo de 2023 proferida dentro del proceso de divorcio radicado bajo el No 08 001 31 10 001 2021 00200-01. Radicado Interno: 2023-0056F.

MARILUZ BARROS GUZMÁN, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.889.690 de Barranquilla, abogada inscrita en ejercicio, portadora de la T.P. No 127.643 del C. S. de la J, actuando en mi reconocida calidad de apoderada especial de la demandada inicial y demandante en reconvención señora **MAIDA INSIGNARES MUNIVE**, y dentro de la oportunidad procesal me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023**, con fundamento en los siguientes, argumentos:

Para establecer los repartos que contra la sentencia puntualmente voy a señalar a efectos de que su honorable despacho, se sirva considerar, en el sentido de reformar la decisión de instancia y por su efecto condenar al demandado en reconvención y demandante principal a cancelar de acuerdo al petitum de la demandada de reconvención lo correspondiente a los alimentos congruos para su conyugue de conformidad con la decisión congruente del despacho de conocimiento en dar por demostrados los presupuestos procesales que acreditan la configuración de las causales 2 y 3 que lo hacen responsable de la separación o ruptura del vínculo matrimonial, argumentos que compartimos íntegramente.

La inconformidad con la decisión de instancia gravita en no dar por demostrado estándolo la configuración de los requisitos jurisprudenciales y legarles como cónyuge culpable para la fijación de la cuota alimentaria en relación a la necesidad y a la capacidad económica de mi representada, teniendo en cuenta que en el plenario hay elementos suficientemente ratificados en el sentido de que ella trabaja es un part time, le ha tocado conseguir ese empleo precisamente motivada en el abandono y el estado de necesidad en el que efectivamente ha quedado por la situación en la que la coloco su cónyuge aquí demandante, el nivel de ingreso de mi representada no es suficiente para garantizar no solo la estabilidad económica de su menor hijo en ese país sino que la de ella tampoco está garantizada, está demostrado el estado de necesidad de mi representada, tal como el precedente jurisprudencial así lo ha definido,

teniendo en cuenta que los recursos que ella percibe los cuales escasamente alcanzan los 1000 o 1200 dólares, no son suficientes para indicar por si solos que ella no está en estado de necesidad que impida recibir de su cónyuge culpable la citada cuota alimentaria, así mismo es posible recordar que de las pruebas recabadas en el plenario quedo probado que en la actualidad mi representada es madre cabeza de familia, así como su imposibilidad de procurarse un ingreso superior , pues esta no puede conseguir un empleo de tiempo completo por cuanto no puede dejar a su menor hijo solo, y una persona que se ocupe de él representa un costo que ella no está en condiciones de asumir, dado el incumplimiento sistemático del actor principal, quien es muy irregular en el cumplimiento alimentario y así como quedo claro en el expediente escasamente da una cuota inferior a los 300 dólares mensuales, que a juicio del actor resultan suficientes para cubrir vivienda, alimentación, vestuario, recreación, entro otros conceptos congruos de subsistencia.

Esta demostrado en el plenario que en la actualidad los gastos de mi representada ascienden a una suma aproximada de 2650 dólares, distribuidos así: Arriendo \$1600, comida y meriendas 850 dólares, servicio de luz 100 dólares, seguro médico 29 dólares, celulares de Gaby y de ella 95 dólares, eso fuera de ropa e imprevistos, cifra superiores a los ingresos por ella percibidos, y que en muchas ocasiones recibe la caridad de los demás y de las instituciones para tener cubiertos todos los frentes, todo esto está demostrado no solo con las declaraciones de partes sino con las testimoniales arrimadas al plenario, lo cual no fue debidamente apreciado por el despacho.

Bajo estos presupuestos dejo sentados mis argumentos para que su despacho se sirva revocar parcialmente la sentencia y en su defecto acoger las pretensiones de alimentarias a favor de mi representada.

Así mismo está demostrada la capacidad económica del alimentante cuando el mismo declara ante el despacho su nivel de ingreso, con lo cual se acreditan en debida forma las condiciones de procedibilidad de los alimentos de conformidad con las previsiones jurisprudenciales citadas por el a quo.

Del señor Magistrado, atentamente,


MARILUZ BARROS GUZMÁN
C.C. No 32.889.690 de Barranquilla
T.P. No 127.643 del CS. De la J.